

UNIVERSIDAD SIGLO 21



PERALTA, ANA CAROLINA

D.N.I: 30.173.623

Legajo: VABG36356

Tutor: Nicolás Cocca

**Nota a Fallo: “Savoia, Claudio Martín c/ EN –
Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo
Ley 16.986”.**

Acceso a la Información Pública: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”

Sumario

I. Introducción. **II.** Plataforma Fáctica. Historia Procesal. Decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Análisis y comentarios. La no clasificación de información en temas vinculados a Derechos Humanos. **V.** Conclusión. **VI.** Bibliografía

I. Introducción

La historia argentina, a través de los años nos ha demostrado la importancia de la reivindicación de los derechos humanos en la sociedad moderna. Uno de ellos, es el derecho de accesos a la información pública y su garantía implica el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el control y conocimiento de los actos públicos de gobierno que dan sustento al sistema republicano que la Constitución Nacional reconoce en su artículo primero, para que toda persona pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal o cualquier institución que reciba fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales.

En el presente documento se realizará un análisis integral del fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”. Se comenzará realizando una descripción de la plataforma fáctica que sustenta el fallo, el recorrido procesal del mismo y la decisión adoptada por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se examinará el problema de la relevancia jurídica del fallo, es decir la indeterminación de la normativa aplicable al caso, planteándose la disyuntiva de distinguir si corresponde brindar la información pública requerida, contenida en los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983 durante el gobierno de facto, en virtud de la normativa que garantiza el acceso a la información Pública o si, por el contrario, corresponde la negativa por tratarse de información clasificada como “secreta y reservada”, respecto de temas vinculados a la seguridad, defensa o política exterior, todo ello sustentado en la normativa jurídica contenida en el artículo 16 inc. “a” del Anexo VII del Decreto 1172/3- Reglamento General del Acceso a la

Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Posteriormente se analizarán los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de nuestro país para resolver el fondo la cuestión aquí plasmada (Ratio Decidendi).

Luego se realizará una conceptualización del derecho al acceso a la información pública, su recepción en los distintos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, se analizarán las excepciones a dicho derecho, en qué consiste el principio de máxima divulgación, todo ello en el marco de la doctrina y jurisprudencia acorde a los temas antes expuestos.

Finalmente se planteará la postura crítica de la autora, fundada en los argumentos que estima pertinentes y que dan sustento a su posición.

II. Plataforma Fáctica

El señor Claudio Martín Savoia realizó un pedido de acceso a la información pública a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación el 16 de mayo de 2011 solicitando que se le entreguen copias de los decretos firmados por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983 durante la dictadura militar.

Estos decretos contenían órdenes de arresto a dirigentes políticos, trabajadores, profesionales, estudiantes y ciudadanos comunes, solo identificados por nombre, apellido y número de documento, con el argumento de tener la responsabilidad de consolidar la paz interior, mantener la seguridad pública, el orden institucional y preservar los intereses de la Republica¹. También se dispuso la liberación de personas y la expulsión de ciudadanos extranjeros que habían sido arrestadas por orden del Ejecutivo mediante el dictado de otros decretos reservados. En la mayoría de los casos, fueron mantenidos detenidos en condiciones inhumanas, e incluso torturados, sin que siquiera se les abriera una causa, antes de ser expulsados².

Esta solicitud fue rechazada por dicha Secretaría por considerar que la información allí contenida revestía el carácter de “secreto y reservado”.

¹ Decreto S 12/1976. Bs. As. 25/3/1976

² Decreto S 1742/1976. Bs. As. 16/8/1976

Historia Procesal

En octubre de 2011 el señor Savoia promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986 contra el Estado Nacional, Secretaría Legal y Técnica a fin de que se le suministre la información requerida y que le había sido negada con anterioridad.

El Juzgado Contencioso Administrativo N° 5 de Primera Instancia hizo lugar al amparo condenando al Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica a que exhiba a la actora los decretos solicitados salvo aquellos que contengan información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal y que en ningún caso se dejara sin efecto la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar.

El Estado Nacional apeló la sentencia y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución de primera instancia y rechazó la acción de amparo, argumentando que el Poder Ejecutivo Nacional ejerció válidamente las facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Por su parte, contra el fallo de la Cámara, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal ante la Corte, alegando que se desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno consagrados en nuestra Constitución Nacional y el derecho de acceso a la información pública reconocida en el ámbito nacional e internacional. Si bien, la mayoría de los decretos secretos se hicieron públicos, hay muchos que siguen siendo reservados. Teniendo en consideración la nueva ley de acceso a la información pública, la sola afirmación acerca del carácter secreto y reservado de las normas, sin mencionar en qué norma jurídica se fundamenta, es insuficiente.

Decisión del Tribunal

Los jueces: Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han resuelto en los autos “Savoia, Claudio Martin c/ EN- Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” declarar

admisibles el recurso extraordinario federal, hacer lugar al amparo y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Dicho Tribunal agrega que, a fin de evitar dilaciones en la etapa de ejecución de sentencia, se devuelvan las actuaciones a la Cámara para que complete el pronunciamiento y defina el alcance del mandato judicial y establezca cuáles serán las condiciones impuestas al Estado Nacional en caso de ser rechazada la solicitud de acceso a la información pública y proporcione los fundamentos y motivaciones legales que justifiquen dicho rechazo.

III. Ratio Decidendi

La Corte resolvió el fondo de la cuestión basándose en la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016) sancionada con posterioridad a que se iniciara la causa, sosteniendo que es conocida la jurisprudencia del Tribunal respecto a que, si en el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, estas serán aplicadas.

La máxima autoridad sostuvo su fallo en la mencionada ley, que consagra el principio de máxima divulgación que establece la presunción de que toda información es accesible, y es restringido el sistema de excepciones, ya que éstas deben ser establecidas previamente en una ley en sentido formal, por escrito, en términos claros y precisos, debidamente fundamentadas y que permita conocer cuáles son los motivos y normas en los que se basa para no entregar la información en el caso concreto. Así, lo entendió la Corte en la sentencia, al considerar que la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación al invocar el carácter secreto y reservado de los decretos no aportó precisiones al respecto y no mencionó que norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía. No resultando útil la genérica y dogmática invocación del artículo 16 inciso a del Anexo VII del decreto 1172/2003 que prevé como excepción a la obligación de proporcionar accesos a la información cuando ésta hubiera sido expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

IV. Análisis y comentarios

Díaz Cafferata, Santiago (2009) afirma que el derecho de acceso a la información pública es una facultad que poseen los ciudadanos de acceder a todo tipo de información en poder de entidades públicas o de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con consentimiento estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquier persona la identificación y el acceso a la información solicitada.

En este orden de ideas y como lo establece el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), dependiente del Gobierno de la Nación Argentina en las conclusiones de la Recomendación N° 80

El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano, representativo y democrático. Y, como tal, es indispensable para el control ciudadano de los actos públicos, la rendición de cuentas y el ejercicio de otros derechos económicos, sociales y culturales. Por estos motivos, es responsabilidad del Estado garantizar el respeto de este derecho y facilitar los medios necesarios para que pueda ser ejercido de manera efectiva. (2010)

El derecho de acceso a la información pública, hasta el año 1994 sólo estaba amparado implícitamente en la normativa de los artículos 1°, 14 y 33 de la Constitución Nacional. Con la última reforma constitucional no se incorpora en forma expresa un precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los ciudadanos, pero si, se establece específicamente el deber estatal de brindar acceso a la información pública en determinados casos concretos.

Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, reconocen el derecho de acceso a la información pública. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13.1, determina el ámbito comprendido por el derecho de libertad de pensamiento y expresión. “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En igual sintonía se manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 y el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19.2, expresando que todo ciudadano tiene derecho a investigar, buscar y recibir informaciones.

A nivel nacional el 3 de diciembre del año 2003 se dictó el Decreto 1172/2003 en el que se aprobó el “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” con el objeto de regular los mecanismos de Acceso a la información Pública y consolidar una participación ciudadana que permita controlar la corrupción y optimizar la eficiencia de las instituciones gubernamentales. Del mismo modo el Anexo VII de este decreto regula las excepciones a este derecho, configurándose como tal, la información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

La Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública se sancionó el 14 de septiembre del año 2016 y en ella se obliga a los tres poderes del Estado, al Ministerio Público, a empresas, partidos políticos, universidades y gremios que reciban aportes públicos, a responder las solicitudes de información que eleve cualquier ciudadano en un plazo no mayor a un mes, con las excepciones de la información clasificada como reservada, confidencial o secreta por razones de defensa o de política exterior y toda información que pudiera poner en peligro el funcionamiento del sistema financiero o bancario, secretos industriales, comerciales, financieros, científicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad.

Es importante destacar que en la medida en que se reconozca un derecho de base constitucional, como lo es el derecho de acceso a la información pública, su ejercicio estará reglamentado, fijándose limitaciones que deberán establecerse taxativamente, de manera fundamentada y su interpretación será restrictiva. Así, lo reafirma el Comité Jurídico Interamericano (2008) sosteniendo que: “El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones” (p.1)³.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla

³ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 de 73° Periodo Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7/8/208. Punto resolutivo 1.

general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. (2011)

En este mismo orden de ideas se manifiesta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, al establecer en el considerando 7 que el actuar del Estado debe seguir los lineamientos de los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, para que “(...) las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”⁴

Con el mismo criterio, en los considerandos 10 en el caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, la Corte Nacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que “(...) la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos.”⁵

Reforzando esta idea, es de suma relevancia considerar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece

La Asamblea de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información (C.I.D.H. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” par. 84, 19/9/2006)

⁴ C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” Considerando 7, CA1-CS1 37747/2013/CAI-CSI, 2015.

⁵ C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. A. 917. XLVI, 2012.

La no clasificación de información en temas vinculados a Derechos Humanos

No resulta ajeno al conocimiento popular los oscuros sucesos que tuvieron lugar durante la última dictadura militar en nuestro país, donde se llevaron a cabo los más nefastos hechos violatorios de los Derechos Humanos, fundados en el falaz discurso de protección al orden jurídico y social del Estado Nacional, todo ello bajo el clandestino silencio, no solo de las actividades realizadas por las autoridades autoproclamadas sino también de las decisiones políticas contenidas en decretos del Poder Ejecutivo que intentaban justificar su actuar otorgándole carácter secreto y reservado a éstos, con la excusa de considerarlo información clasificada por referirse, según su parecer a cuestiones de seguridad, defensa o política exterior.

El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública para que los ciudadanos puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales y puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.” (C.S.J.N., “Cippec C/EN- M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, C. 830.XLVI, 2014)

Es por ello, que es de imperiosa necesidad que los gobiernos, en sus distintas esferas y particularmente el Poder Ejecutivo Nacional ponga a disposición de los ciudadanos la información pública por ellos solicitadas sin calificar el carácter secreto y reservado que se pretende establecer sobre los decretos por ellos dictados. Todo ello basado en que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado” (C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. 2012).

Con sustento en lo que dictaminó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”⁶ en el párrafo 180, en los casos en que sé que manifiesten violaciones a los derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como lo es, el secreto de Estado o la confidencialidad de la

⁶ Corte IDH, “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas”. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, Parr. 180.

información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Es así, que la Máxima Autoridad Interamericana afirma que cualquier persona, como así también “(...) los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.” (C.I.D.H. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”. Párr. 200, 2010)

Si bien es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada en virtud de considerar que su divulgación podría poner en peligro la defensa o seguridad nacional del Estado, es éste quien tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información, y en este sentido el concepto de “seguridad nacional” debe ser interpretado desde una perspectiva democrática, lo que nunca puede abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales como la tortura o la desaparición forzada de personas. “En todo caso, excepciones como “Seguridad del Estado”, “Defensa Nacional” u “Orden Público deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión 2009, cap. IV)

VI. Conclusión

El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano, representativo y democrático de nuestro país e implica que toda persona pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal o cualquier institución que reciba fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales, garantizando así, el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el control y conocimiento de los actos públicos de gobierno. Indudablemente, su ejercicio estará reglamentado, fijándose limitaciones que deberán

establecerse taxativamente, de manera fundamentada y su interpretación será restrictiva (principio de máxima divulgación). Dentro de las excepciones encontramos aquellas referidas a la información expresamente clasificada como reservada, especialmente la atinente a la seguridad, defensa o política exterior, términos que deben ser interpretados con suma precisión y de manera democrática, lo cual no implicaría abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales, violatorias de los derechos humanos como la tortura o la desaparición forzada de personas.

Es acertada la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando pertinente brindar la información pública requerida por el señor Claudio M. Savoia, contenida en los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983, durante la última dictadura militar, en virtud de la normativa que garantiza el acceso a la información pública y que consagra el principio de máxima divulgación como directriz central, ya que prima la presunción de que toda información es accesible, y es restringido el sistema de excepciones, ya que éstas deben ser establecidas previamente en una ley en sentido formal, por escrito, en términos claros y precisos, debidamente fundamentadas y que permita conocer cuáles son los motivos y normas en los que se basa para no entregar la información en el caso concreto. Ese requisito estaba ausente en este caso, la Corte con acierto consideró que la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación al invocar el carácter secreto y reservado de los decretos no aportó precisiones al respecto y no mencionó que norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y determinar que esa información no fuera publicada oficialmente.

El Estado debe garantizar el efectivo goce del derecho constitucional del acceso a la información pública, basado en los principios rectores de publicidad y transparencia en la gestión estatal, brindando toda la información solicitada por cualquier ciudadano.

Este fallo es importante, en la medida en que configura un antecedente jurisprudencial esencial para la aplicación del principio de máxima divulgación, restringiendo de manera considerable y excepcionalísima las limitaciones a este derecho constitucional.

De igual manera estimo pertinente realizar una consideración personal y aplicable puntualmente a este fallo, debido a que lo que se encuentra en juego es información contenida en decretos del Poder Ejecutivo Nacional que encuentra correspondencia temporal con la última dictadura militar, período en que se llevaron a cabo reiteradas violaciones a los Derechos Humanos. De esta manera y con respaldo en la jurisprudencia internacional considero que no corresponde si quiera el espacio a la duda en desclasificar todo material documental registrado en el lapso temporal mencionado, por configurar un derecho de la sociedad en su totalidad, el tener conocimiento de crímenes de lesa humanidad. Maxime cuando lo que se está en juego son derechos universalmente reconocidos.

VI. BIBLIOGRAFIA

I. Doctrina

a) Revistas

1. Diaz Cafferata, Santiago (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. *Revista Lecciones y Ensayos*, nro 86 ps 11-185. Facultad de Derecho, Universidad de Bs. As.

II. Legislación

a) Internacional

1. Declaración Universal de Derechos Humanos
2. Pacto de San José de Costa Rica.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Nacional

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Ley 27.275- Derecho de Acceso a la Información Publica
3. Decreto 1172/203 - Acceso a la Información Pública.
4. Anexo VII del Decreto 1172/3- Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.
5. Decreto S 12/1976, Bs. As. 25/3/1976.
6. Decreto S 1742/1976, Bs. As. 18/08/1976.

III. Jurisprudencia

a) Extranjera

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas”. Sentencia del 25 de noviembre de 2003.

b) Nacional

1. C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”, Fallo: 342:208 (7/03/2019).
2. C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Fallo: 338: 1258 (10/11/2015).
3. C.S.J.N. “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 335:2393 (4/12/2012).
4. C.S.J.N. “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 337:256 (26/03/2014).

IV. Otros**a) Páginas web consultadas:**

1. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El Derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. <http://www.cidh.org/relatoria>.
2. CIPECC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento). Documentos de políticas públicas. *El derecho de acceso a la información pública. Recomendaciones para la elaboración de una ley nacional*. Recomendación N° 80. Mayo de 2010. Gobierno de la Nación Argentina.
3. Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 de 73° Periodo Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7/8/2008. Punto resolutive 1. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-0-08_esp.pdf